

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS y REGLAMENTO



SERSA

SERVICIOS ELÉCTRICOS RIOJA S.A.

Decreto Ley N° 25844

Decreto Supremo N° 009-93-EM

Actualizado a febrero 2013

Documento elaborado y actualizado por
la Dirección General de Electricidad del
Ministerio de Energía y Minas.

Ministro de Energía y Minas
Ing. Jorge Merino Tafur

Viceministro de Energía
Ing. Edwin Quintanilla Acosta

Director General de Electricidad
Ing. Roberto Carlos Tamayo Pereyra

The logo for SERRSA (Servicios Eléctricos Rioja S.A.) features the word "SERRSA" in a large, bold, light blue sans-serif font. To the left of the text is a stylized graphic of three curved, overlapping bands in shades of yellow and orange, resembling a sun or a stylized 'S'. Below the main text, the full name "SERVICIOS ELECTRICOS RIOJA S.A." is written in a smaller, orange, all-caps sans-serif font.

SERVICIOS ELECTRICOS RIOJA S.A.

PRESENTACIÓN

La Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas se complace en presentar con esta edición el texto actualizado de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

Este marco normativo ha permitido llevar a cabo una reforma cuyo balance es, sin duda, positivo para el país, toda vez que asegura una oferta eléctrica confiable, el funcionamiento eficiente del Sistema y la aplicación de una tarifa para los consumidores finales que considera el uso óptimo de los recursos energéticos disponibles.

La actual normativa del Sector Electricidad, ha permitido al Perú ingresar al Siglo XXI con un Sistema Eléctrico Interconectado Nacional y un mercado listo para pasar a la siguiente etapa de expansión, uniéndose a los sistemas eléctricos de los países vecinos.

El Ministerio de Energía y Minas, como ente rector del Sector Electricidad, ha asumido el compromiso de continuar el perfeccionamiento del marco normativo, a fin de que el mercado eléctrico sea atendido en forma eficiente y competitiva para contribuir al desarrollo socioeconómico y sostenible del país.

Dirección General de Electricidad

CONTENIDO

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

TÍTULO I	Disposiciones generales	Art. 1 - 9	08
TÍTULO II	Comisión de tarifas de energía	Art. 10 - 21	12
TÍTULO III	Concesiones y autorizaciones	Art. 22 - 38	17
TÍTULO IV	Comité de operación económica del sistema	Art. 39 - 41	28
TÍTULO V	Sistema de precios de la electricidad	Art. 42 - 44	29
	Precios máximos de generador a distribuidor de servicio público	Art. 45 - 57	30
	Precios máximos de transmisión	Art. 58 - 62	37
	Precios máximos de distribución	Art. 63 - 73	40
	Disposiciones diversas sobre tarifas	Art. 74 - 81	44
TÍTULO VI	Prestación del servicio público de electricidad	Art. 82 - 100	48
TÍTULO VII	Fiscalización	Art. 101 - 103	56
TÍTULO VIII	Garantías y medidas de promoción a la inversión	Art. 104 - 107	58
TÍTULO IX	Uso de bienes públicos y de terceros	Art. 108 - 119	61
TÍTULO X	Disposiciones complementarias	Art. 120 - 123	66
TÍTULO XI	Disposiciones transitorias	1 - 13	68
Disposición Final Única			72
ANEXO	Definiciones	1- 18	74

SERVICIOS ELÉCTRICOS RICA S.A.

REGLAMENTO DE LA LEY

TÍTULO I	Disposiciones generales	Art. 1 - 11	80
TÍTULO II	Comisión de tarifas eléctricas	Art. 12 - 28	84
TÍTULO III	Concesiones y autorizaciones	Art. 29	91
	Concesión temporal	Art. 30 - 36	91
	Solicitud de concesión definitiva	Art. 37 - 41	96
	Trámite de concurrencia de solicitudes	Art. 42 - 43	99
	Trámite de oposiciones	Art. 44 - 51	101
	Otorgamiento y contrato de la concesión definitiva	Art. 52 - 57	104
	Obligaciones de titulares de concesiones y autorizaciones	Art. 58 - 65	107
	Autorizaciones	Art. 66 - 69	111
	Renuncia y caducidad de concesiones	Art. 70 - 79	114
TÍTULO IV	Comité de operación económica del sistema		
	Aspectos generales	Art. 80 - 83	120
	Organización	Art. 84 - 91	121
	Procedimientos para la optimización de la operación	Art. 92 - 99	123
	Transferencias de potencia y energía	Art. 100 - 114	130
	Mantenimiento mayor de las unidades	Art. 115 - 116	144
	Información que elabora el COES	Art. 117 - 121	145
TÍTULO V	Sistema de precios de la electricidad	Art. 122	147
	Precios máximos de generador a distribuidor de servicio público	Art. 123 - 131	147
	Precios máximos de transmisión	Art. 132 - 141	158
	Precios máximos de distribución	Art. 142 - 153	171
	Disposiciones diversas sobre tarifas	Art. 154 - 162	175
TÍTULO VI	Prestación del servicio público de electricidad	Art. 163 - 191	178
TÍTULO VII	Fiscalización	Art. 192 - 208	191
TÍTULO VIII	Garantías y medidas de promoción a la inversión	Art. 209 - 215	198
TÍTULO IX	Uso de bienes públicos y de terceros	Art. 216 - 230	201
TÍTULO X	Disposiciones complementarias	Art. 231 - 239	208
TÍTULO XI	Disposiciones transitorias	1 - 10	211



DECRETO LEY N° 25844

Promulgado el 06/11/1992, publicado el 19/11/1992 y vigente desde el 05/12/1992;

Mantenida en vigencia por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, publicada el 26/06/1997.

Modificaciones:

1. Ley N° 26734, publicada el 31/12/1996; Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)
2. Ley N° 26876, publicada el 19/11/1997; Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico
3. Ley N° 26896, publicada el 12/12/1997; Ley que establece obligación de presentar EIA
4. Ley N° 26980, publicada el 27/09/1998
5. Ley N° 27010, publicada el 08/12/1998.
6. Ley N° 27116, publicada el 17/05/1999; Ley que crea la Comisión de Tarifas de Energía
7. Ley N° 27239, publicada el 22/12/1999
8. Ley N° 27435, publicada el 16/03/2001; Ley de Promoción de Concesiones de Centrales Hidroeléctricas
9. Ley N° 28447, publicada el 30/12/2004; Ley que modifica el Decreto Ley 25844.
10. Ley N° 28790, publicada el 19/07/2006.
11. Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006; Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica (fe de erratas publicada el 25/07/2006)
12. Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.
13. Decreto Legislativo N° 1002, publicado el 02/05/2008.
14. Ley N° 29229, publicada el 16/05/2008
15. Decreto Legislativo N° 1041, publicado el 26/06/2008.
16. Decreto de Urgencia N° 032-2010, publicado el 29/04/2010.

Decreto Ley N° 25844

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica.

El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG en representación del Estado son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley, quienes podrán delegar en parte las funciones conferidas.

Las actividades de generación, transmisión y distribución podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Las personas jurídicas deberán estar constituidas con arreglo a las leyes peruanas.

1. Segundo párrafo modificado por la Octava Disposición Complementaria de la Ley N° 26734, publicada el 31/12/1996.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, 1993: Arts. 63, 71

Decreto Ley N° 25844: Arts. 3 a), b), c); 4, 5, 7, 9, 11 d), e); 18 g), h), j); 23, 24, 25 g), 30, 31, 32, 33, 34; 36 d), e); 39; 43 b), c); 45; 47 a), g); 48, 49; 51 b), h); 57 al 64, 66, 67, 68, 69, 70 b), 71, 72, 77, 80, 81, 82, 86, 93 al 96, 106, 107, 108; 110 b), c); 113, 120, 122; Cuarta, Quinta, Sexta y Décima Disposición Transitoria.
Decreto Supremo N° 09-93-EM: Arts. 1, 10, 11, 192 y 193.

Artículo 2.- Constituyen Servicios Públicos de Electricidad:

- a) El suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados por el Reglamento; y,
- b) La transmisión y distribución de electricidad.

El Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública.

1. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.

Artículo 3.- Se requiere concesión definitiva para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:

- a) La generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos, con potencia instalada mayor de 500 KW;
- b) La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;
- c) La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 KW; y,
- d) La generación de energía eléctrica con recursos Energéticos Renovables conforme a la Ley de la materia, con potencia instalada mayor de 500 KW.

1. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.
2. Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1002, publicado el 02/05/2008.

Artículo 4.- Se requiere autorización para desarrollar las actividades de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 KW.

1. Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1002, publicado el 02/05/2008.

Artículo 5.- La generación de energía eléctrica de origen nuclear se normará por Ley expresa.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 9.

Artículo 6.- Las concesiones y autorizaciones serán otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas, que establecerá para tal efecto un Registro de Concesiones Eléctricas.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 3, 4, 7, 22 al 26, 28 al 31, 35, 36, 38, 100, 104, 105, 4ta. Disposición Transitoria, 6ta. Disposición Transitoria

Decreto Supremo N° 009-93-EM: 1ra. Disposición Transitoria

Artículo 7.- Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

El titular deberá informar obligatoriamente al Ministerio de Energía y Minas el inicio de la operación y las características técnicas de las obras e instalaciones.

Concordancias:

Constitución Política del Perú; 1993: Arts. 21, 67 al 69.

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1; 3 a), b), c); 4, 6, 9, 120, Décima Disposición Transitoria.

Artículo 8.- La Ley establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la presente Ley.

Los contratos de venta de energía y de potencia de los suministros que se efectúan en el régimen de Libertad de Precios deberán considerar obligatoriamente la separación de los precios de generación acordados a nivel de la barra de referencia de generación y las tarifas de transmisión y distribución, de forma tal de permitir la comparación a que se refiere el Artículo 53o de la Ley.

Dichos contratos serán de dominio público y puestos a disposición de la Comisión de Tarifas de Energía y del OSINERG en un plazo máximo de 15 (quince) días de suscritos. El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado con multa.

El Ministerio de Energía y Minas mediante Decreto Supremo definirá los criterios mínimos a considerar en los contratos sujetos al régimen de libertad de precios, así como los requisitos y condiciones para que dichos contratos sean considerados dentro del procedimiento de comparación establecido en el Artículo 53o de la Ley.

1. Modificado por el Art. Único de la Ley N° 27239, publicado el 22/12/1999.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 31 c), 42, 43, 44, 47, 50; 51 f), i); 53, 55, 57, 69, 70 a), 76 y 81.

Artículo 9.- El Estado previene la conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el uso racional de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Concordancias:

Constitución Política del Perú; 1993: Arts. 67 al 69

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1 a), b), c ;, 3 a), b), c), 7, 9, 25 b), 31 h), 38, 107, Décima Disposición Transitoria.



TÍTULO II

COMISIÓN DE TARIFAS DE ENERGÍA

Nota 1: El Título II Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía de acuerdo a la Ley N° 27116, publicada el 17/05/1999.

Nota 2: El artículo 2 de la Ley N° 27116 dispone lo siguiente: "Artículo 2.- De la mención a la Comisión de Tarifas Eléctricas A partir de la dación de la presente Ley, toda mención que se haga a la Comisión de Tarifas Eléctricas, en el Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas- y sus normas regulatorias, modificatorias y demás normas relacionadas, deberá entenderse hecha a la Comisión de Tarifas de Energía."

Nota 3: La Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27332 publicada el 29/07/2000 dispone lo siguiente: "TERCERA. A más tardar, el 31 de diciembre del año 2000 la Comisión de Tarifas de Energía (CTE) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) se integrarán como un solo Organismo Regulador. La denominación del organismo regulador será OSINERG."

Nota 4: la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM "Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía-OSINERG, publicado el 09/05/2001, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001, dispone lo siguiente: "Tercera.- Fusión por Absorción de la CTE.

De conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, intégrese la Comisión de Tarifas de Energía - CTE, a OSINERG. Los recursos, patrimonio, personal y acervo documentario de la Comisión de Tarifas de Energía (CTE) serán integrados a OSINERG; dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento."

Nota 5: Según los artículos 49 y 64 del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM "Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía-OSINERG, publicado el 09/05/2001, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001, se crea la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria y se establecen sus funciones.

Artículo 10.- La Comisión de Tarifas de Energía es un organismo técnico y descentralizado del Sector Energía y Minas con autonomía funcional, económica, técnica y administrativa, responsable de fijar las tarifas de energía y las tarifas de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos, de acuerdo a los criterios

establecidos en la presente Ley y normas aplicables del subsector Hidrocarburos.

1. **Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N° 27116, publicada el 17/05/1999.**

Artículo 11.-La Comisión de Tarifas Eléctricas contará con un Consejo Directivo integrado por cinco miembros y estará conformado por:

- a) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo presidirá
- b) Un representante del Ministerio de Energía y Minas
- c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas
- d) Un representante del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; y,
- e) Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Los miembros del Consejo Directivo serán nombrados por resolución refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y además por el titular del Sector en el caso de los representantes de los Ministerios; y, serán designados por un período de cinco años.

1. **Artículo modificado por el Art. 2 de la Ley N° 27010, publicada el 08/12/1998.**

Artículo 12.- Para ser Director de la Comisión de Tarifas Eléctricas se requiere:

- a) Ser profesional titulado con no menos de 15 años de ejercicio;
- b) Reconocida solvencia e idoneidad profesional; y, c) Otros que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 13.- El cargo de Director de la Comisión de Tarifas de Energía (*) vacará por:

- a) Fallecimiento;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Renuncia aceptada;
- d) Incompatibilidad legal sobreviniente; y, e) Inasistencia injustificada a dos sesiones continuas del Consejo Directivo, salvo licencia autorizada.

(*) Denominación según Ley N° 27116, publicada el 17/05/1999.

Artículo 14.- No podrán ser Directores:

- a) Funcionarios y empleados públicos;
- b) Accionistas, directores, funcionarios y empleados de las empresa que suministren energía a precio regulado o de sociedades de consultoría que proporcionen servicios a la Comisión de Tarifas Energía (*);
- c) Directores y funcionarios de empresas que hayan sido sancionadas por actos de especulación o monopolio y quienes hubiesen sido sancionados por las mismas infracciones;
- d) Dos o más personas que sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado por afinidad; y,
- e) Los que tengan juicios pendientes con el Estado.

(*) Denominación según Ley N° 27116, publicada el 17/05/1999.

Artículo 15.- Son funciones del Consejo Directivo de la Comisión de Tarifas Energía (*):

- a) Fijar, revisar y modificar las tarifas de venta de energía eléctrica con estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la presente Ley;
- b) Resolver como última instancia administrativa todos los asuntos que en materia de fijación tarifaria presenten las partes interesadas;
- c) Elaborar su Reglamento Interno;
- d) Elegir al Vicepresidente;
- e) Nombrar al Secretario Ejecutivo, determinando sus obligaciones y remuneración;
- f) Aprobar el presupuesto anual de la Comisión de Tarifas Eléctricas y someterlo a consideración al Ministerio de Energía y Minas;
- g) Imponer las sanciones por incumplimiento de sus resoluciones que señale el Reglamento;
- h) Aprobar y determinar la precalificación de empresas consultoras propuesta por la Secretaría Ejecutiva;
- i) Evaluar los estudios e informes encargados a la Secretaría Ejecutiva; y, j) Otras que le señale el Reglamento.

(*) Denominación según Ley N° 27116, publicada el 17/05/1999.

Artículo 16.- El Consejo Directivo de la Comisión de Tarifas Energía (*) podrá encargar, a uno o más de sus miembros, la realización de actividades específicas que coadyuven al cumplimiento de las responsabilidades que le asigna la presente

Ley. En estos casos, los Directores nominados están obligados a cumplir con el correspondiente encargo.

(*) Denominación según Ley N° 27116, publicada el 17/15/1999.

Artículo 17.- La Comisión de Tarifas Energía (*) contará con una Secretaría Ejecutiva. El personal de dicha Secretaría estará integrado por profesionales altamente calificados y personal de apoyo eficiente. El régimen laboral de dicho personal se sujetará a la Ley N° 4916.

(*) Denominación según Ley N° 27116, publicada el 17/05/1999.

Artículo 18.- La Secretaría Ejecutiva, en apoyo a las determinaciones que deberá tomar el Consejo Directivo de la Comisión de Tarifas Energía (*), realizará las siguientes funciones:

- a) Efectuar la precalificación de las empresas consultoras para la elaboración de los estudios tarifarios y especiales que se requieran;
- b) Elaborar el presupuesto anual de la Comisión de Tarifas Eléctricas;
- c) Revisar y evaluar los estudios que presenten los concesionarios;
- d) Elaborar los Términos de Referencia y supervisar la ejecución de estudios que por mandato de la ley deberá encargarse a firmas consultoras especializadas;
- e) Elaborar los estudios para la determinación de Bloques Horarios a ser utilizados en el cálculo de las Tarifas en Barra;
- f) Ejecutar los estudios para determinar los factores de pérdidas de potencia y de energía utilizados en el cálculo de las Tarifas en Barra;
- g) Elaborar los estudios para definir el Sistema Principal y Sistemas Secundarios de transmisión de cada Sistema Interconectado;
- h) Elaborar los estudios para definir los Sectores de Distribución Típicos;
- i) Elaborar los estudios de comparación a que se refiere el artículo 53° de la presente Ley;
- j) Elaborar los estudios para fijar y actualizar los Valores Nuevos de Reemplazo de las instalaciones de transmisión y distribución; y,
- k) Otras que le señale el Reglamento.

(*) Denominación según Ley N° 27116, publicada el 17/15/1999.

Artículo 19.- El Reglamento de la presente Ley establecerá los criterios para fijar la retribución que deberán percibir los Directores y Trabajadores de la Comisión de Tarifas Energía (*).

Asimismo, determinará el número de trabajadores de la Secretaría Ejecutiva.

(* Denominación según Ley N° 27116, publicada el 17/15/1999.

Artículo 20.- El presupuesto de la Comisión de Tarifas de Energía será cubierto por los aportes anuales que efectuarán los concesionarios y empresas de electricidad y por los aportes anuales que efectuarán los concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos.

1. Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N° 27116, publicado el 17/05/1999.

Nota: El artículo 3 de la Ley N 27116 dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- De los aportes para el sostenimiento de organismos

Los concesionarios de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos, de transporte de gas natural por ductos y de distribución de gas natural por ductos están obligados a contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadoras mediante aportes fijados por el Ministerio de Energía y Minas, que en ningún caso podrán ser superiores al 1% de sus ventas anuales. Dicha fijación se efectuará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas el 30 de noviembre de cada año, debiendo señalar la proporción que, del total fija la Dirección General de Hidrocarburos del citado Ministerio.”

Artículo 21.- El Reglamento Interno de la Comisión de Tarifas Energía (*) será aprobado por resolución suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

(* Denominación según Ley N° 27116, publicada el 17/05/1999.

Rreglamentado por Resolución Suprema N° 098-94-EM, publicado el 29/12/1994.

TÍTULO III

CONCESIONES Y AUTORIZACIONES (*)

(*) Título III aclarado por disposición de la R. D. N° 046-2010-EM-DGE, que aprueba contenido mínimo de Estudio de Factibilidad aplicable a los derechos eléctricos previstos en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

Artículo 22.- La concesión definitiva y la autorización se otorgan por plazo indefinido para el desarrollo de las actividades eléctricas. Se podrá otorgar concesión temporal para la realización de estudios de factibilidad.

1. Artículo sustituido por el Art. Único de la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 6, 23, 24, 25, 26, 28, 35, 36, 104 y Cuarta Disposición Transitoria.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 29.

Artículo 23.- La concesión temporal permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbre temporal. El titular asume la obligación de realizar estudios de factibilidad relacionados con las actividades de generación y transmisión; específicamente, la de realizar estudios de centrales de generación, subestaciones o líneas de transmisión, cumpliendo un cronograma de estudios.

El plazo de vigencia de la concesión temporal es de dos (2) años, pudiendo extenderse una (1) sola vez, a solicitud del titular, hasta por un (1) año adicional, sólo cuando el cronograma de estudios no haya sido cumplido por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

La concesión temporal será otorgada por resolución ministerial y su plazo de vigencia se cuenta desde la fecha de publicación de la resolución de otorgamiento.

Al vencimiento del plazo se extingue de pleno derecho.

La solicitud de concesión temporal, así como la de extensión del plazo, se sujetan a los requisitos, condiciones y garantías establecidos en el Reglamento correspondiente.

El titular de concesión temporal tendrá derecho preferente para solicitar la concesión definitiva correspondiente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento. El derecho preferente caduca a los veinte (20) días hábiles, contado

desde la fecha de publicación del aviso de la solicitud de concesión definitiva presentada por el tercero.

1. **Artículo sustituido por el Art. Único de la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.**

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 3, 6, 26, 117, 119.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 57.

Artículo 24.- La concesión definitiva permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbres para la construcción y operación de centrales de generación y obras conexas, subestaciones y líneas de transmisión así como también de redes y subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 2, 3, 6, 22, 26, 30, 95, 113, 116, 117, 119, 4ta.

Disposición Transitoria.

Decreto Supremo N° 09-93-EM: Art. 37 y sgtes.

Artículo 25.- La solicitud para la obtención de concesión definitiva, excepto para generación con Recursos Energéticos Renovables con potencia instalada igual o inferior a 20 MW, será presentada al Ministerio de Energía y Minas, con los siguientes datos y requisitos:

- a) Identificación y domicilio legal del solicitante. Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;
- b) Autorización del uso de recursos naturales de propiedad del Estado, cuando corresponda;
- c) Memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;
- d) Calendario de ejecución de obras, con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;
- e) Presupuesto del proyecto;
- f) Especificación de las servidumbres requeridas;
- g) Delimitación de la zona de concesión en coordenadas UTM (PSAD56) y contrato formal de suministro de energía, en el caso de concesiones de distribución;
- h) Resolución directoral aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental;

- i) La garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento;
- j) Sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras, tratándose de concesión de generación;
- k) Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo calificada, respecto de la solvencia financiera del solicitante, tratándose de concesión de generación.

Luego de la evaluación correspondiente, conforme se disponga en el Reglamento y que hayan sido cumplidos los requisitos de admisibilidad, la solicitud será admitida a trámite ordenándose la publicación del aviso, la que se efectuará por dos (2) días consecutivos, por cuenta del peticionario, en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación donde se ubica la concesión.

1. Inciso j) añadido por el Artículo Único de la Ley N° 27239 publicada el 22/12/1999.
2. Texto según Ley N° 27435 Ley de promoción de concesiones de centrales hidroeléctricas, publicada el 16/03/2001.
3. Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.
4. Primer párrafo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1002, publicado el 02/05/2008.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 3, 6, 9, 22, 28, 30, 97, 38, 222, 97 y Segunda Disposición Transitoria de la Ley.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: 37, 38, 39, 40, 41 f) Arts. 222 y 223.

Nota 1: La primera disposición final de la Ley N° 27239, publicada el 22/12/1999, menciona este artículo en los siguientes términos: "PRIMERA.- Lo establecido en la presente Ley en relación a los Artículos 25 y 29 de la Ley de Concesiones Eléctricas, se aplicará a las concesiones de generación que se otorguen a partir de la vigencia de la presente Ley."

Nota 2: La Ley N° 27435 en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente:

"Artículo 1.- Deróganse el literal j) del Artículo 25 y el tercer párrafo del Artículo 29 del Decreto Ley N° 25844, y la Disposición Complementaria Única de la Ley N° 27239, así como todas las disposiciones complementarias, reglamentarias y ampliatorias."

"Artículo 2.- 2.1 La garantía para las solicitudes de concesión temporal de generación no será mayor al equivalente del 1% (uno por ciento) del presupuesto del estudio hasta un tope de 25 (veinticinco) UIT, durante el período de concesión.

2.2 En el caso de concesiones definitivas de generación, el monto de la garantía será equivalente al 1% (uno por ciento) del presupuesto del proyecto con un tope de 50 (cincuenta) UIT; extendiéndose su vigencia hasta la suscripción del correspondiente contrato de concesión."

Artículo 26.- Si dentro del término de quince (15) días hábiles, posteriores a la última publicación del aviso de una solicitud de concesión definitiva, se presentaran otras solicitudes para la misma concesión, se seleccionará la solicitud que debe continuar con el procedimiento de solicitud de concesión definitiva, de acuerdo con el procedimiento de concurrencia establecido en el Reglamento.

No será de aplicación el procedimiento de concurrencia, cuando uno de los solicitantes sea o haya sido titular de concesión temporal, y esté cumpliendo o haya cumplido sus obligaciones de acuerdo al cronograma de estudios, en cuyo caso este tendrá derecho exclusivo para continuar con el procedimiento de la solicitud de concesión definitiva. En caso de existir dos (2) o más solicitantes que se encuentren en la misma condición, únicamente estos podrán participar en el procedimiento de concurrencia conforme al Reglamento.

1. Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N° 26980, publicada el 27/09/1998.
2. Artículo sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 3, 6, 22 al 25, 30, Cuarta Disposición Transitoria de la Ley.

Decreto Supremo N° 09-93-EM: Arts. 42, 43.

Artículo 27.- Los procedimientos y condiciones aplicables a la tramitación de oposiciones serán establecidos por el Reglamento.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Décimo Segunda Disposición Transitoria de la Ley.

Decreto Supremo N° 09-93-EM: Arts. 34, 37, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51.

Artículo 28.- La solicitud de concesión que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25, deberá resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de su presentación.

La presentación de los incidentes que se promuevan suspenderá el plazo señalado en el presente artículo hasta que queden resueltos.

La concesión definitiva será otorgada por resolución suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

1. Artículo sustituido por el Art. Único de la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 3, 6, 22, 25.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 51, 52, 53.

Artículo 29.- La concesión adquiere carácter contractual cuando el peticionario suscribe el contrato correspondiente, el que debe elevarse a escritura pública en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la resolución suprema.

El titular está obligado a entregar al Ministerio un testimonio de la escritura pública con la constancia de inscripción en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles desde la fecha de inscripción.

El contrato deberá contener, cuando menos, el nombre y domicilio del concesionario, derechos y obligaciones, condiciones, calendario de ejecución de obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial, servidumbres, zonas de concesión cuando corresponda, causales de caducidad y demás disposiciones de la presente Ley y del Reglamento que le sean aplicables.

1. Artículo sustituido por el Art. Único de la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.
2. Texto según Ley N° 27435, publicada el 16/03/2001.
3. Texto según Ley N° 27239, publicada el 22/12/1999.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 3; 31 a), b), c); 36 a), b), e); 94, 101 a), 117.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 53, 54, 55 y 56.

Nota: La Ley N° 27435 en su artículo 1 dispone lo siguiente: "Artículo 1.- Deróganse el literal j) del Artículo 25 y el tercer párrafo del Artículo 29° del Decreto Ley N° 25844, y la Disposición Complementaria Única de la Ley N° 27239, así como todas las disposiciones complementarias, reglamentarias y ampliatorias."

Artículo 30.- La actividad de distribución de Servicio Público de Electricidad en una zona determinada, sólo puede ser desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo. La concesión de distribución no puede ser reducida sin autorización del Ministerio de Energía y Minas.

El concesionario de distribución podrá efectuar ampliaciones de su zona de concesión. Para tal efecto, está obligado a presentar al Ministerio de Energía y Minas, previamente, un informe que señale la delimitación de la zona donde

efectuará la ampliación, acompañado del Calendario de Ejecución de Obras y de la correspondiente garantía de fiel cumplimiento que señale el Reglamento, así como del plano de la nueva área delimitada con coordenadas UTM (PSAD56).

Desde la fecha de publicación del aviso de ampliación que se efectúe conforme al Reglamento, el concesionario adquiere la exclusividad para el desarrollo de la actividad de distribución en la zona delimitada de ampliación y asume las obligaciones de los concesionarios de distribución.

El procedimiento administrativo de regularización de una ampliación de la zona de concesión, con el objeto de incorporar la nueva zona al contrato de concesión, terminará cuando se haya concluido la ejecución de las obras de la ampliación, conforme al Calendario de Ejecución de Obras.

Los casos de electrificación de zonas comprendidas dentro de los alcances del inciso a) del artículo 34 y de los centros poblados ubicados fuera de una zona de concesión, que no sean objeto de procedimiento de ampliación de zona de concesión por parte de los concesionarios de distribución existentes, se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 28749, Ley de Electrificación Rural.

1. Artículo sustituido por el Art. Único de la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1 al 3, 6, 25, 38, 82, 97, 101 b), Cuarta Disposición Transitoria de la Ley.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 60, 61.

Artículo 31.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

- a) Efectuar los estudios y/o la ejecución de las obras cumpliendo los plazos señalados en el cronograma correspondiente.
- b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;
- c) Aplicar los precios regulados que se fijen de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;
- d) Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos y reguladores en la forma y plazos fijados en el Reglamento;
- e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás

- normas técnicas aplicables;
- f) Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos y reguladores;
 - g) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por la autoridad competente que, en conjunto, no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales; y,
 - h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

1. Inciso g) modificado según Ley N° 26734: Ley del OSINERG, publicada el 31/12/1996.
2. Artículo único de la Ley N 29178, que modifica el artículo 31, incisos a), b) y g) del Decreto Ley N° 25844.

Aclarado por el Art. 1 de la Resolución Ministerial N 629-99-EM/VME, publicada el 12/11/1999.

Nota: La presente norma, establece disposiciones aplicables para la distribución del aporte a que se refiere el Art. 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 6, 9, 8, 11 d), 42, 43 c), 67, 80, 94, 99, 100, 101 a), 104 a) y b), 109, 120

Const. 1993: Arts. 67, 68

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 26, 58, 59, 196, 201 b), l), m); 234 y 235;

Ley N° 27332: Artículo 10, publicada el 29/07/2000.

Ley N° 27699: Artículo 7, publicada el 16/04/2002.

Decreto Supremo N° 136-2002-PCM: publicada el 26/12/2002.

Artículo 32.- Los integrantes del COES están obligados a cumplir las disposiciones que emita dicho Comité.

1. Artículo sustituido por el Art. Único de la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 11 d), 39, 41, 43 a), 47, 51, 52, 55, 61, 107.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: 80 y ss., 92 y 201 b) del Reglamento.

Artículo 33.- Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos

de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

1. Artículo modificado por el Art. Único de la Ley N° 27239, publicado el 22/12/1999.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 3 b), 31, 88.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 62 y 201 b).

Artículo 34.- Los concesionarios de distribución están obligados a:

- a) Suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión o a aquellos que lleguen a dicha zona con sus propias líneas, en un plazo no mayor de un (1) año y que tengan carácter de Servicio Público de Electricidad;
- b) Tener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen su requerimiento total de potencia y energía por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo;
- c) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de Concesión y las normas aplicables;
- d) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento.

1. Texto de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, publicada el 23/07/2006.

2. Inciso d) sustituido por el Art. Único de la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 2 a), 3 a); 11 e), 31, 36 f); 67, 80, 94, 97 c); 101 c), 104 a); y Decimotercera Disposición Transitoria;

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 63, 64, 65 y 201 b).

Artículo 35.- La concesión se extingue por declaración de caducidad o aceptación de renuncia. En ambos casos la transferencia de los derechos y bienes de la concesión será efectuada de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

1. Artículo sustituido por el Art. Único de la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 6, 22, 29, 105.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 70, 71 y 72.

Artículo 36.- La concesión definitiva caduca cuando:

- a) El concesionario no acredite dentro del plazo señalado, la inscripción del contrato de concesión en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos;
- b) El concesionario no cumpla con ejecutar las obras conforme el Calendario de Ejecución de Obras, salvo que demuestre que la ejecución ha sido impedida por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor calificada como tal por el Ministerio de Energía y Minas;
- c) El concesionario deje de operar sus instalaciones, sin causa justificada, por 876 horas acumuladas durante un año calendario;
- d) El concesionario de generación o de transmisión, luego de habersele aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del Comité de Operación Económica del Sistema, salvo autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas por causa debidamente justificada;
- e) El Distribuidor, luego de habersele aplicado las multas correspondientes, no cumpla con la obligación señalada en el inciso b) del artículo 34 o con dar servicio de acuerdo a los estándares de calidad establecidos en su contrato de concesión;
- f) El concesionario de distribución, no acredite la garantía de suministro por el plazo previsto en el inciso b) del artículo 34 de la presente Ley, salvo que haya convocado a licitaciones públicas de acuerdo a la normativa vigente y no haya obtenido ofertas para cubrir el total de sus requerimientos por el plazo indicado.
- g) El reiterado incumplimiento de pago a las empresas generadoras por el abastecimiento de energía y potencia destinadas al Servicio Público de Electricidad, siempre y cuando dicho pago no se encuentre en controversia.

1. Modificación del inciso b) e incorporación del inciso g); según Ley N° 28447, publicada el 30/12/2004.

2. Texto del artículo único de la Ley N° 29178, que modifica el artículo 36, incisos a), b), e) y f) del Decreto Ley N° 25844, publicada el 03/01/2008.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 29 a) y 104 a); 29 b) y 104 b); Art. 1 d); 1 e) y 3, 6, 22 y 105.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 73.

Nota 1.- El Decreto de Urgencia N° 007-2004, publicado el 20/07/2004, en su artículo 2 dispone lo siguiente:

«Suspéndase los efectos de lo dispuesto por el literal f) del artículo 36 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, hasta el 31 de diciembre del presente año.»

Nota 2.- La Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28447, publicada el 30/12/2004 dispone lo siguiente: «Suspéndanse los efectos de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 36 de la Ley de Concesiones Eléctricas por un plazo que se extenderá desde la entrada en vigencia de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2007. Así mismo, suspéndase por el mismo plazo cualquier otra sanción administrativa derivada del incumplimiento de lo dispuesto por el literal b) del artículo 34 de la Ley.»

Artículo 37.- La caducidad será sancionada por resolución suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas. En este caso se dispondrá su intervención administrativa en forma provisional, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones.

Los derechos y los bienes de la concesión serán subastados públicamente. Del valor obtenido en la subasta, se deducirán los gastos incurridos y el saldo será entregado al ex concesionario.

Los acreedores de la concesión declarada en caducidad, no podrán oponerse por ningún motivo a la subasta antes señalada.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Art. 36.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79.

SERISA
SERVICIOS ELECTRICOS RIOJA S.A.

Artículo 38.- Las autorizaciones que cumplan los requisitos serán otorgadas mediante resolución ministerial por un plazo indefinido, dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:

- a) Identificación y domicilio legal del solicitante.
Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;
- b) Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación. Tratándose de generación termoeléctrica cuya potencia instalada sea superior a 20 MW, se presentará la resolución directoral aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental;
- c) Memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del

- proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;
- d) Calendario de Ejecución de Obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;
 - e) Presupuesto del Proyecto;
 - f) Información técnica con fines estadísticos que consistirá, cuando menos en lo siguiente: potencia instalada de la central, número de unidades de generación, tipo de cada unidad de generación, modelo de cada unidad de generación, caudal de diseño, consumo específico de combustible, tipo de combustible; tratándose de centrales de generación en uso o repotenciadas se presentarán también los registros históricos de operación e información relevante que sustente un adecuado desempeño operativo;
 - g) La garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento.
 - h) Sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras;
 - i) Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo Calificada, respecto de la solvencia financiera del inversionista.

Se sujetarán al presente artículo las concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos Renovables cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW. Serán otorgadas mediante Resolución Ministerial siguiendo el procedimiento administrativo establecido para las autorizaciones y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley.

El Reglamento establecerá los mecanismos de control para verificar su cumplimiento.

1. Texto del último párrafo según Ley N° 26896, publicada el 12/12/1997.
2. Texto del artículo único de la Ley N° 29178, que sustituye el artículo 38 del Decreto Ley N° 25844, publicada el 03/01/2008.
3. Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1002, publicado el 02/05/2008.
4. Inciso i) y Segundo párrafo modificado por disposición del Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1041 publicado el 26/06/2008.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 4, 6, 9, 25 b), 30, Sexta Disposición Transitoria de la Ley.
Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 66, 67, 68 y 69.

TÍTULO IV

COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA

Nota.- El artículo 2 del Decreto Supremo N° 038-2001-EM publicado el 18/07/2001 dispone lo siguiente: "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, toda mención que se haga al Sistema Interconectado Nacional (SINAC), debe entenderse como referida al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), la misma que será su nueva denominación."

Artículo 39.-

Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.

Artículo 40.-

Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.

Artículo 41.-

Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.



TÍTULO V

SISTEMA DE PRECIOS DE LA ELECTRICIDAD

Artículo 42.- Los precios regulados reflejarán los costos marginales de suministro y se estructurarán de modo que promuevan la eficiencia del sector.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 8, 31 c), 51 e), 83, 86.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 122.

Artículo 43.- Estarán sujetos a regulación de precios:

a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador.

b) Los retiros de potencia y energía en el COES que efectúen los Distribuidores y Usuarios Libres, los mismos que serán determinados de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

c) Las tarifas y compensaciones de Sistemas de Transmisión y Distribución.

d) Las ventas de energía de Generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; excepto, cuando se hayan efectuado Licitaciones destinadas a atender dicho Servicio, conforme a la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

e) Las ventas a usuarios de Servicio Público de Electricidad.

1. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28832 Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, publicada el 23/07/2006.

2. Inciso b) según Ley N 27239 publicada el 1999/12/22

Concordancias:

Decreto Supremo N° 009-93-EM; Arts. 81, 82, 83, 84, 92 al 100, 111 al 121

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 2, 8, 20, 31, 39, 41, 57, 82.

Ley N° 27239: Inciso b).

Artículo 44.- Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para éstos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.

En las ventas de energía y potencia que no estén destinados al servicio público de electricidad, las facturas deben considerar obligatoria y separadamente los precios acordados al nivel de la barra de referencia de generación y los cargos de transmisión, distribución y comercialización.

1. Artículo modificado por el Art. Único de la Ley N° 27239, publicada el 22/12/1999.

Aclarado por el Art. 17 de la R. N° 004-2000-P/CTE, publicada el 13/04/2000 y por el Art. 18 de la Resolución N° 006-2001 P/CTE, publicada el 12/04/2001.

Nota: Por disposición de los Arts. 17 y 18 de las Resoluciones N° 004-2000-P/CTE y N 006-2001-P/CTE, precísase que las tarifas de distribución a que se refiere el presente artículo, se encuentran reguladas mediante las Resoluciones N° 022-97-P/CTE y N° 023-97 P/CTE.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 8, 45.

PRECIOS MÁXIMOS DE GENERADOR A DISTRIBUIDOR DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 45.- Las ventas de electricidad a un distribuidor, destinadas al Servicio Público de Electricidad, se efectúan en los puntos donde se inician las instalaciones del Distribuidor.

1. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 28832 Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, publicada el 23/07/2006.

Concordancias:

Decreto Ley N 25844: Arts. 1, 2, 10, 18 e) y f); 43 c); 44, 63, 82 y Definición 1.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: arts. 123 y ss.

Artículo 46.- Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial “El Peruano” y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG.

1. **Artículo sustituido por el Art. 2 de la Ley N° 28447, publicada el 30/12/2004.**

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 10, 18 e) y f), 56, 63, 69, 73, 81.

Artículo 47.- Para determinar los Precios en Barra, el subcomité de Generadores y el subcomité de Transmisores, en la actividad que les corresponda, efectuarán los cálculos correspondientes en la siguiente forma:

a) Proyectará la demanda para los próximos veinticuatro (24) meses y determinará un programa de obras de generación y transmisión factibles de entrar en operación en dicho período.

La proyección a que se refiere el párrafo precedente considerará como una constante la oferta y demanda extranjeras sobre la base de los datos históricos de las transacciones del último año. El Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad (RIEE) establecerá el procedimiento correspondiente;

b) Determinará el programa de operación que minimice la suma del costo actualizado de operación y el costo de racionamiento para el período de estudio, tomando en cuenta: las series hidrológicas históricas, los embalses, los costos de combustible, así como la Tasa de Actualización a que se refiere el artículo 79° de la presente Ley.

El período de estudio comprenderá la proyección de veinticuatro (24) meses a que se refiere el inciso a) precedente y los doce (12) meses anteriores al 31 de marzo de cada año. Respecto de estos últimos se considerará la demanda y el programa de obras históricos;

c) Calculará los Costos Marginales de Corto Plazo esperados de energía del sistema, para los Bloques Horarios que establezca la Comisión de Tarifas Eléctricas, correspondiente al programa de operación a que se refiere el acápite anterior;

d) Determinará el Precio Básico de la Energía por Bloques Horarios para el período de estudio, como un promedio ponderado de los costos marginales antes

calculados y la demanda, debidamente actualizados al 31 de marzo del año correspondiente;

- e) Determinará el tipo de unidad generadora más económica para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual del sistema eléctrico y calculará la anualidad de la inversión con la Tasa de Actualización correspondiente fija en el artículo 79 de la presente Ley;
- f) Determinará el precio básico de la potencia de punta, según el procedimiento que se establezca en el Reglamento considerando como límite superior la anualidad obtenida en el inciso anterior.

En caso de que la reserva del sistema sea insuficiente se considerará para este fin un margen adicional, al precio establecido en el párrafo precedente.

- g) Calculará para cada una de las barras del sistema los factores nodales de energía de acuerdo a lo señalado en el artículo 48. El factor nodal será igual a 1,00 de la barra en que se fije el Precio Básico de Energía;
- h) Determinará el Precio de la Potencia de Punta en Barra, para cada una de las barras del sistema, agregando al Precio Básico de la Potencia de Punta los valores unitarios del Peaje de Transmisión y el Peaje por Conexión a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley;
- i) Determinará el Precio de Energía en Barra, para cada una de las barras del sistema, multiplicando el Precio Básico de la Energía nodal correspondiente a cada Bloque Horario por el respectivo factor nodal de energía.

1. Literal modificado f) por el Art. 1 de la Ley N° 26980, publicado el 27/09/1998.
2. Inciso a), b) y c) sustituido por el Art. 3 de la Ley N° 28447, publicada el 30/12/2004.
3. Primer párrafo, incisos g), h), e i) modificado por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.

(* De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 8, 10, 18 e) y f), 39, 50, 61, 79, 119.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 18, 60, 123, 124, 125, 126, 119, 238 del Reglamento.

Artículo 48.- Los factores nodales de energía se calcularán considerando las pérdidas marginales y la capacidad del sistema de transmisión.

1. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 59, 65; Definiciones 9, 10 y 14 de la Ley.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 127 del Reglamento.

Artículo 49.- En las barras del Sistema Secundario de Transmisión el precio incluirá el correspondiente peaje de dicho sistema.

1. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006; anteriormente aclarado por el Art. 1 del Decreto Supremo N° 029-2002-EM, publicado el 25/09/2002.

Nota.- El artículo 1 y la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 029-2002-EM del 25/09/2002 dispone lo siguiente:

"Artículo 1.- Para la aplicación del artículo 49 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el Sistema Económicamente Adaptado, para atender las demandas servidas exclusivamente por instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión, deberá ser determinado considerando, también, los siguientes criterios:

- a. En los sistemas radiales se utilizará como demanda actualizada el valor presente de los flujos de energía y/o potencia que permita transportar las respectivas instalaciones en condiciones de eficiencia. La demanda anual mínima a considerar será igual al 50% de la capacidad de transporte de dichas instalaciones;
- b. En sistemas con otras configuraciones, las respectivas instalaciones de transmisión deberán permitir la atención eficiente de la demanda a la cual prestarán el servicio, cumpliendo con los estándares de calidad correspondientes;
- c. La tarifa resultante para una demanda atendida por una línea radial, utilizando los cargos de transmisión correspondientes, en ningún caso podrá superar la tarifa resultante de un sistema térmico aislado típico A definido por OSINERG para la fijación de tarifas en barra."

"Única.- Lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo, es aplicable al proceso de regulación de tarifas y compensaciones por el uso del Sistema Secundario de Transmisión a partir del año 2003."

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 62 y definiciones 1, 4, 14, 17 de la Ley.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 128.

Artículo 50.- Todos los costos que se utilicen en los cálculos indicados en el artículo 47° deberán ser expresados a precios vigentes del mes de marzo del año de la fijación.

1. **Artículo sustituido por el Art. 4 de la Ley N° 28447, publicada el 30/12/2004.**

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 8 y 47.

Artículo 51.- Antes del 15 de noviembre de cada año el Subcomité de Generadores y el Subcomité de Transmisores, en la actividad que les corresponda, presentarán al OSINERG los correspondientes estudios técnico-económicos de las propuestas de Precios en Barra, que expliciten y justifiquen, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) La demanda de potencia y energía del sistema eléctrico para el período de estudio;
- b) El programa de obras de generación y transmisión;
- c) Los costos de combustibles, Costos de Racionamiento y otros costos variables de operación pertinentes;
- d) La Tasa de Actualización utilizada en los cálculos;
- e) Los costos marginales;
- f) Precios Básicos de la Potencia de Punta y de la Energía;
- g) Los factores nodales de energía;
- h) El Costo Total de Transmisión considerado;
- i) Los valores resultantes para los Precios en Barra; y,
- j) La fórmula de reajuste propuesta.

Asimismo el Subcomité de Generadores y el Subcomité de Transmisores, deberán entregar al COES toda la información relevante para los cálculos tarifarios, para ser puestos a disposición de los interesados que lo soliciten.

Para la aplicación del presente artículo OSINERG definirá los procedimientos necesarios.

1. **Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006, anteriormente modificado por la Ley N° 28447, publicada el 30/12/2004.**
2. **Modificación del primer párrafo e inciso a) del Artículo 51; según Ley N 28447, publicada el 30/12/2004.**

(*) De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente

Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Artículo aclarado por el Art. Único de la Resolución N° 319-2007-OS/CD, publicada el 13/06/2007. Para el proceso de Precios en Barra del período mayo 2008 - abril 2009, la presentación de los estudios técnico-económicos estará a cargo del Comité de Operación Económica del Sistema (COES-SINAC).

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: 1 b), 79 d), 42 e), 1 h), 8 i); 10 j); Arts. 39 y 41 de la Ley.
Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 91 f) y 119 del Reglamento.

Artículo 52.- OSINERG efectuará sus observaciones, debidamente fundamentadas, a las propuestas de los Precios en Barra.

Los responsables deberán absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

Absueltas las observaciones o vencido el término sin que ello se produjera, OSINERG procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril de cada año.

1. Modificación del último párrafo del artículo 52, mediante Ley N° 28447, publicada el 30/12/2004.
2. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006, anteriormente modificada por la Ley N° 28447, publicada el 30/12/2004.

(*) De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 10, 39, 53 y 73 de la Ley.
Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 122 del Reglamento.

Artículo 53.- Las tarifas que fije la Comisión de Tarifas Eléctricas (*), no podrán diferir, en más de diez por ciento, de los precios libres vigentes. El Reglamento establecerá el procedimiento de comparación.

(*) De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Reglamentado por el Art. 1 del Decreto Supremo N° 017-2000-EM.- Reglamento para la Comercialización de Electricidad en un Régimen de Libertad de Precios, publicado el 18/09/2000.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 8, 10, 18, 21, 52, 54, 63, 75.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 122 y 129 y Quinta Disposición Transitoria del Reglamento.

Decreto Supremo N 043-94-EM publicado el 28/10/1994.

Artículo 54.- Una vez vencido el período de vigencia de las tarifas y mientras no sean fijadas las del período siguiente, por causas atribuibles a la Comisión de Tarifas Eléctricas (*), éstas podrán ser reajustadas mensualmente por los generadores de acuerdo a las fórmulas de reajuste vigente, previa publicación en el diario oficial “El Peruano”.

(*) De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 53, 72, 73.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 156, 157 y 201 f) del Reglamento.

Artículo 55.- El COES deberá entregar obligatoriamente a OSINERG y a los interesados la información técnica que se requiera del sistema; asimismo, los responsables de presentar la propuesta tarifaria, deberán entregar al OSINERG, para su verificación, los modelos matemáticos, programas fuentes y otros elementos requeridos para la fijación de precios.

1. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, publicada el 23/07/2006.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: 8° y 10° de la Ley.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 121 y 201 b), c), i) del Reglamento

Artículo 56.- En los Sistemas Aislados, la Comisión de Tarifas Eléctricas (*), fijará las Tarifas en Barra de acuerdo a los criterios señalados en la presente Ley y el Reglamento.

(*). De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 10, 46, 80.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 130.

Artículo 57.- De producirse racionamiento de energía, por déficit de generación eléctrica, los generadores compensarán a sus usuarios, sujetos a regulación de Precios, por la energía no suministrada en los casos, forma y condiciones que señale el Reglamento.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 8, 43, 108, Decimoprimera Disposición Transitoria de la Ley.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 131 y 201 d) del Reglamento.

PRECIOS MÁXIMOS DE TRANSMISIÓN

Artículo 58.- En cada Sistema Interconectado, el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la Comisión de Tarifas Eléctricas (*), definirá el Sistema Principal y los Sistemas Secundarios de Transmisión de acuerdo a las características establecidas en el Reglamento.

El Sistema Principal permite a los generadores comercializar potencia y energía en cualquier barra de dicho sistema.

Los Sistemas Secundarios permiten a los generadores conectarse al sistema principal o comercializar potencia y energía en cualquier barra de estos sistemas.

(*) De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 18 g), 41 a).

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 132 y sgtes.

Resolución Ministerial N° 177-96-EM/VME del 22/04/96: Define diversas líneas como parte del Sistema Principal de Transmisión del Sistema Sur.

Artículo 59.- Los generadores conectados al Sistema Principal, abonarán mensualmente a su propietario, una compensación para cubrir el Costo Total de Transmisión.

El Costo Total de Transmisión comprende la anualidad de la inversión y los costos estándares de operación y mantenimiento del Sistema Económicamente Adaptado.

La anualidad de la inversión será calculada considerando el valor Nuevo de Reemplazo, su vida útil y la Tasa de Actualización correspondiente fijada en el artículo 79 de la presente Ley.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 18 g), 48, 65, 77, 78, 79, 122 y Definición 14 y 16 de la Ley

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 133 y 134 del Reglamento. **COS RIOJA S.A.**

Artículo 60.- La compensación a que se refiere el artículo anterior, se abonará separadamente a través de dos conceptos denominados Ingreso Tarifario y Peaje por Conexión.

El Ingreso Tarifario se determina como la suma de:

- a) Ingreso Tarifario Nacional, calculado en función a la potencia y energía entregadas y retiradas en barras, valorizadas a sus respectivos Precios en Barra, sin incluir el respectivo peaje;
- b) Ingreso Tarifario de los Enlaces Internacionales, calculado según el Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad.

El Peaje por Conexión es la diferencia entre el Costo Total de Transmisión y el

Ingreso Tarifario. El Peaje por Conexión Unitario será igual al cociente del Peaje por Conexión y la Máxima Demanda proyectada a ser entregada a los Usuarios.

El Reglamento definirá el procedimiento por el cual los Generadores harán efectiva la compensación a los propietarios del Sistema Principal de Transmisión.

1. Texto según Ley N° 26980, publicada el 27/09/1998.
2. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 10, 51 h) y 59 de la Ley.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 135, 136 y 137 del Reglamento.

Artículo 61.- OSINERG fijará anualmente el Peaje por Conexión, el Peaje de Transmisión, sus valores unitarios y sus respectivas fórmulas de reajuste mensual, los cuales serán publicados en el Diario Oficial El Peruano, entrando en vigencia el 1 de mayo de cada año.

1. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 10 y 47 h) de la Ley.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 136, 137 y 141 del Reglamento.

Artículo 62.- Las compensaciones y peajes por las redes del Sistema Secundario de Transmisión, o del Sistema de Distribución serán reguladas por OSINERG.

Las discrepancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes tanto del Sistema Secundario de Transmisión como del Sistema de Distribución serán resueltas por OSINERG.

Las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión, son remuneradas de la siguiente manera:

- a. Si se trata de instalaciones para entregar electricidad desde una central de generación hasta el Sistema Principal de Transmisión existente son remuneradas íntegramente por los correspondientes generadores;
- b. Si se trata de instalaciones que transfieren electricidad desde una barra del Sistema Principal de Transmisión hacia un Distribuidor o consumidor final son remuneradas íntegramente por la demanda correspondiente;
- c. Los casos excepcionales que se presenten en el Sistema Secundario de

Transmisión que no se ajusten a las reglas anteriores serán resueltos por OSINERG conforme se señala en el Reglamento.

1. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.
2. Texto según Ley N° 27239, publicada el 22/12/1999.

PRECIOS MÁXIMOS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 63.- Las tarifas máximas a los Usuarios Regulados, comprenden:

- a) Los Precios a Nivel Generación;
- b) Los peajes unitarios de los sistemas de transmisión correspondientes; y, c) El Valor Agregado de Distribución.

1. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28832 Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, publicada el 23/07/2006.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: 1, 2, 10, 45, 46, 66 y 82 de la Ley.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: 142 y 143 del Reglamento.

Artículo 64.- El Valor Agregado de Distribución se basará en una empresa modelo eficiente y considerará los siguientes componentes:

- a) Costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía;
- b) Pérdidas estándares de distribución en potencia y energía; y,
- c) Costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Art. 1 y 67 de la Ley.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 142, 143, 147 y 178 del Reglamento.

Artículo 65.- El costo de inversión será la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado, considerando su vida útil y la Tasa de Actualización establecida en el artículo 79 de la presente Ley.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 48, 49, 59, 78, 79.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 144 del Reglamento.

Artículo 66.- El Valor Agregado de Distribución se calculará para cada concesionario considerando determinados Sectores de Distribución Típicos que serán establecidos por el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la Comisión de Tarifas Eléctricas (*), de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento.

(*). De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Artículo 67.- Los componentes señalados en el artículo 64, se calcularán para cada Sector de Distribución Típico, mediante estudios de costos encargados por los concesionarios de distribución a empresas consultoras precalificadas por la Comisión de Tarifas Eléctricas (*), la que elaborará los Términos de Referencia correspondientes y supervisará el avance de los estudios.

Los estudios de costos considerarán criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país.

Artículo aclarado por la Resolución Directoral N° 055-2004-EM/DGE, publicada el 16/11/2004.

(*). De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Nota: La presente norma, precisa que el costo que irroge la contratación de la empresa consultora para la elaboración del estudio de costos destinado a definir los componentes del Valor Agregado de Distribución de un determinado Sector de Distribución Típico, debe ser asumido por todas las empresas concesionarias de distribución que pertenezcan al mismo Sector de Distribución Típico, en forma proporcional a sus ventas de energía en GW.h, a usuarios finales del año previo a la regulación tarifaria.

Nota.- La Resolución Directoral N° 009-2001-EM/DGE del 05/05/2001, dispone lo siguiente: Artículo Único.- Precisar que el costo que irroge la elaboración de

estudios de costos destinados a definir los componente del Valor Agregado de Distribución, a que hace referencia el Artículo 67° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, debe ser asumido en forma proporcional al número de usuarios finales al 31 de diciembre del año previo a la regulación tarifaria, por todas las empresas concesionarias de distribución que pertenezcan a un determinado sector de distribución típico.

Disposición Transitoria.- Exceptuar por esta única vez del cumplimiento de lo señalado en el Artículo Único a las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica Luz del Sur S.A.A. (sector típico 1), Electrocentro S.A. (sector típico 2) y Electro Sur Este S.A.A. (sectores típicos 3 y 4), por la razón señalada en el último considerando de la presente Resolución Directoral.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 10, 15 h), 18 a), d), h); 31, 34, 64 y Definición 13 de la Ley.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 146 y 147 del Reglamento.

Artículo 68.- La Comisión de Tarifas Eléctricas (*), recibidos los estudios comunicará a los concesionarios sus observaciones si las hubiere, debiendo éstos absolverlas en un plazo máximo de 10 días.

Absueltas las observaciones o vencido el término sin que ello se produjera, la Comisión de Tarifas Eléctricas (*) establecerá los Valores Agregados de Distribución para cada concesión, utilizando Factores de Ponderación de acuerdo a las características de cada sistema.

(*). De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Artículo 69.- Con los Valores Agregados de Distribución, obtenidos según los artículos precedentes, y los componentes a) y b) señalados en el artículo 63, OSINERG estructurará un conjunto de precios para cada concesión.

1. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 3, 8, 46 y 81.

Artículo 70.- La Comisión de Tarifas Eléctricas (*) calculará la Tasa Interna de Retorno para conjuntos de concesionarios considerando un período de análisis de 25 años y evaluando:

- a) Los ingresos que habrían percibido si se hubiesen aplicado los Precios Básicos a la totalidad de los suministros en el ejercicio inmediato anterior;
- b) Los costos de operación y mantenimiento exclusivamente del sistema de distribución, para el ejercicio inmediato anterior, incluyendo las pérdidas; y,
- c) El Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de cada empresa, con un valor residual igual a cero.

(*) De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Nota: La Resolución Directoral N° 002-2002-EM/DGE, del 10/01/2002, establece lo siguiente: "Artículo 2.- Encárguese a OSINERG la Clasificación del Sistema Eléctrico Villacurí y la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley de Concesiones Eléctricas."

Artículo 71.- Si las tasas, antes calculadas, no difieren en más de cuatro puntos porcentuales de la tasa de Actualización señalada en el artículo 79 de la presente Ley, los Valores Agregados de Distribución, que les dan origen, serán definitivos. En caso contrario, estos valores deberán ser ajustados proporcionalmente, de modo de alcanzar el límite más próximo superior o inferior.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 68, 69, 79 y 81.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 151 del Reglamento.

Artículo 72.- Considerando los Valores Agregados de Distribución definitivos de cada concesionario, la Comisión de Tarifas Eléctricas (*) fijará y publicará las tarifas definitivas de distribución correspondientes y sus fórmulas de reajuste mensual, las que entrarán en vigencia el 01 de noviembre.

(*) De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 10, 54, 68.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 151, 152.

Artículo 73.- Las tarifas y sus fórmulas de reajuste tendrán una vigencia de cuatro años, y sólo podrán recalcularse, si sus reajustes duplican el valor inicial de las tarifas durante el período de su vigencia.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 10, 15 a), 46, 52, 54.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 153 y 154 del Reglamento.

DISPOSICIONES DIVERSAS SOBRE TARIFAS

Artículo 74.- Las partes interesadas podrán interponer recursos de reconsideración contra la resolución del OSINERG, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

1. Texto de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, publicada el 23/07/2006.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Art. 15 b).

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 154, 155 y sgtes.

Código Procesal Civil: Arts. 540, 541, 542, 543, 544 y 545 (Decreto Legislativo 768 publicado el 04/03/1992).

Artículo 75.- Una vez vencido el período de vigencia de las tarifas y mientras no sean fijadas las del período siguiente, por causas atribuibles a la Comisión de Tarifas Eléctricas (*), éstas podrán ser reajustadas mensualmente por los concesionarios de acuerdo a las fórmulas de reajuste vigente, previa publicación en el diario oficial "El Peruano".

(*). De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente

Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 10, 53.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 156.

Artículo 76.- El Valor Nuevo de Reemplazo, para fines de la presente Ley, representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes, considerando además:

- a) Los gastos financieros durante el período de la construcción, calculados con una tasa de interés que no podrá ser superior a la Tasa de Actualización, fijada en el artículo 79 de la presente Ley;
- b) Los gastos y compensaciones por el establecimiento de las servidumbres utilizadas; y,
- c) Los gastos por concepto de estudios y supervisión.

Para la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo, los concesionarios presentarán la información sustentatoria, pudiendo la Comisión de Tarifas Eléctricas (*) rechazar fundadamente la incorporación de bienes innecesarios.

(*) De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 8, 18, 10, 59 y 79.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 157, 158, 159 y 160 del Reglamento.

Artículo 77.- Cada cuatro años, la Comisión de Tarifas Eléctricas (*) procederá a actualizar el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de transmisión y distribución, con la información presentada por los concesionarios.

En el caso de obras nuevas o retiros, la Comisión de Tarifas Eléctricas incorporará o deducirá su respectivo Valor Nuevo de Reemplazo.

(*) De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente

Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 18, 10, 59.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 157, 158, 159 y 160 del Reglamento.

Artículo 78.- El Valor Nuevo de Reemplazo, ingresos y costos orientados exclusivamente para el cálculo de las tarifas no serán considerados por ningún motivo para efectos tributarios de las empresas.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 10, 59, 65.

Artículo 79.- La Tasa de Actualización a utilizar en la presente Ley será de 12% real anual.

Esta tasa sólo podrá ser modificada por el Ministerio de Energía y Minas, previo estudio que encargue la Comisión de Tarifas Eléctricas (*) a consultores especializados, en el que se determine que la tasa fijada es diferente a la Tasa Libre de Riesgo más el premio por riesgo en el país.

En cualquier caso, la nueva tasa de Actualización fijada por el Ministerio de Energía y Minas, no podrá diferir en más de dos puntos porcentuales de la tasa vigente.

(*) De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 10, 47 c), 51 d), 65, 71, 76 a), 105 y Definición 18 de la Ley.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 22 c), 160.

Artículo 80.- En Sistemas Aislados, los concesionarios de distribución que dispongan de generación y transmisión propia para atender parcial o totalmente su demanda, están obligados a llevar por separado una contabilidad de costos para las actividades de generación, transmisión y distribución.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 31, 34, 56

Artículo 81.- Será obligación de la Comisión de Tarifas Eléctricas (*) preparar periódicamente información que permita conocer al Sector, los procedimientos utilizados en la determinación de tarifas, los valores históricos y esperados. En particular, serán de conocimiento público tanto los informes relativos al cálculo de las Tarifas en Barra y de los Valores Agregados de Distribución, así como indicadores referentes a los precios que existan en el mercado no regulado.

(*) De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Procedimiento establecido por la R. 001-1994-P/CTE, publicada el 06/04/1994.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 8, 10, 18 a), 46, 69, 71 y Definición 8 de la Ley.
Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 162.

Resolución N° 02-96-P/CTE del 01/03/96: Factores de Ponderación de la Energía aplicables en el cálculo de las tarifas de energía



TÍTULO VI

PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

Artículo 82.- Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.

Los pagos efectuados constituyen derecho intransferible a favor del predio para el cual se solicitó.

Aclarado por el Art. 1 de la Resolución Directoral N° 03-1995-EM, publicado el 23/04/1995.

Nota: Precisión de la Resolución Directoral N° 03-95-EM/DGE, publicada el 23/04/1995, que dice textualmente: "Artículo Primero.- Precísase que los pagos a que se refiere el artículo 82° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el artículo 163° del Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, se realizan por la prestación del servicio de instalación y la venta de bienes materiales comprendidos en el presupuesto de instalación.

Artículo Segundo.- Los pagos a que se hace referencia en el artículo precedente, están relacionados con la prestación del servicio de electricidad."

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 2, 3 c), 30, 43 d), 45, 63, 93, 99.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 163, 164, 165, 171, 172, 173 del Reglamento.

Artículo 83.- Para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario podrá exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria.

Estas contribuciones tendrán la siguiente modalidad, a elección del usuario:

- a) Aportes por kW, previamente fijado por el concesionario para los diferentes casos;
- b) Construcción de las obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por el concesionario, fijándose el valor nuevo de reemplazo de estas instalaciones en la oportunidad de aprobar el proyecto; y,
- c) Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por el concesionario, obligándose éste a ejecutarlas en un plazo determinado.

1. Inciso b) sustituido por el Art. Único de la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 42, 89.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 164, 166 y 174 del Reglamento.

Artículo 84.- El usuario tendrá derecho a que se le reconozca las contribuciones que realice mediante la entrega de las acciones de la Empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real.

La actualización de las contribuciones, a efectos de garantizar su recuperación real, se efectuará teniendo en cuenta los factores de reajuste establecidos en el Reglamento.

La elección de la forma de devolución corresponderá al usuario. La Empresa concesionaria, por ningún motivo, podrá cobrar gastos y/o comisiones por concepto de esta devolución.

1. Artículo sustituido por el Art. Único de la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Art. 89

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 166, 167 y 201 g) del Reglamento.

Artículo 85.- En el caso de solicitantes pertenecientes a zonas habitadas que cuentan con habilitación urbana y que tengan un índice de ocupación predial -habitabilidad- mayor a cuarenta por ciento (40%), corresponde al concesionario efectuar, a su costo, todas las obras de electrificación definitiva de dicha zona, incluyendo las redes secundarias de servicio particular y alumbrado público.

En el caso de zonas habitadas que tengan habilitación urbana aprobada, pero cuyo porcentaje de habitabilidad sea menor al señalado en el primer párrafo, corresponde a los interesados ejecutar las redes primarias y secundarias e instalaciones de alumbrado público conforme al proyecto previamente aprobado y bajo la supervisión de la empresa concesionaria. En estos casos, los solicitantes podrán aportar con contribuciones reembolsables de acuerdo al artículo 83 de la presente Ley, correspondiendo efectuar la devolución de las contribuciones reembolsables a partir de la fecha en que el índice de ocupación predial sea mayor a cuarenta por ciento (40%).

En el caso de zonas habitadas que no cuentan con la habilitación urbana

correspondiente, los solicitantes podrán requerir al concesionario la instalación de suministros provisionales de venta en bloque en baja tensión, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas, promovidas por el Estado o por inversionistas privados, ubicadas dentro de la zona de Concesión, le corresponde a los interesados ejecutar las instalaciones eléctricas referentes a la red secundaria y Alumbrado Público, conforme al proyecto previamente aprobado y bajo la supervisión de la empresa concesionaria que atiende el área. En este caso, las instalaciones serán recibidas por el concesionario fijándose en dicha oportunidad su Valor Nuevo de Reemplazo para los efectos de reembolsar al interesado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84.

1. Texto del artículo modificado por la **Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica**, publicada el 23/07/2006.
2. Artículo sustituido por el Art. Único de la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.
3. Suspendido hasta el 31 de diciembre de 2011 mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 116-2009, publicado el 17/12/2009 (*)
(*) Por disposición del Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 006-2011, publicado el 17/02/2011; el Decreto de Urgencia N° 116-2009 tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 3, 76, 78, 84, 94 y 98 de la Ley.

Artículo 86.- Si el suministro de energía sufriera interrupción total o parcial por un período consecutivo mayor de cuatro horas, el concesionario deberá compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada en las condiciones que establezca el Reglamento, excepto en las oportunidades en que ellas fueren originadas por causa imputable al usuario afectado.

En caso de racionamiento programado por falta de energía a nivel generación, se efectuarán compensaciones en forma similar a lo previsto en el artículo 57 de la presente Ley.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 42, 57, 103 y 121 de la Ley.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 131, 168 y 201 d) y j) del Reglamento.

Artículo 87.- Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones

de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 101 a) y 103 de la Ley.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 169, 201 h) del Reglamento.

Artículo 88.- Las instalaciones internas particulares de cada suministro deberán iniciarse a partir del punto de entrega, corriendo por cuenta del usuario el proyecto, la ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y/o reposiciones.

Para el caso de Media y Baja Tensión el punto de entrega se establecerá de acuerdo a las disposiciones técnicas que contemplan el Código Nacional de Electricidad, la Norma de Conexiones Eléctricas en Baja Tensión en Zonas de Concesión de Distribución y las normas y disposiciones técnicas vigentes sobre la materia.

1. Artículo sustituido por el Art. Único de la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Art. 33

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 170, 171, 172 y 173 del Reglamento.

Artículo 89.- El usuario no podrá utilizar una demanda mayor a la contratada. Si superara su límite estará sujeto a la suspensión del servicio y al pago de las multas que fije el Reglamento.

En caso de reincidencia, deberá abonar las contribuciones reembolsables por el respectivo incremento de potencia.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 83, 102.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 174 y 178.

Artículo 90.- Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:

a) Cuando estén pendientes de pago facturaciones y/o cuotas, debidamente notificadas, de dos o más meses derivados de la prestación del Servicio Público

de Electricidad, con los respectivos intereses y moras;

- b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnere las condiciones del suministro; y,
- c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas; estando ellas bajo administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario.

Los concesionarios deberán enviar las respectivas notificaciones de cobranza a los usuarios que se encuentren con el suministro cortado, en la misma oportunidad en que lo realiza para los demás usuarios, quedando facultados a cobrar un cargo mínimo mensual.

Los concesionarios fijarán periódicamente los importes por concepto de corte y reconexión de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Art. 2.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 175, 176, 177, 178, 179 y 180.

Artículo 91.- En los casos de utilización ilícita, adicionalmente al cobro de los gastos de corte, pago de la energía consumida y otros, las personas involucradas podrán ser denunciadas ante el fuero penal.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 009-93-EM Art. 177 del Reglamento.

Código Penal: Arts. 185 y 283 (Decreto Legislativo 635 de fecha 1991/08/04).

Artículo 92.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recuperado o al reintegro, según sea el caso.

El monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha. El recuperado se efectuará en diez (10) mensualidades iguales sin intereses ni moras.

En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha.

El reintegro al usuario se efectuará, a su elección, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, considerando las mismas tasas de interés y mora que tiene autorizadas el

concesionario para el caso de deuda por consumo de energía.

Precísase que los intereses aplicables a las relaciones que se generen por la prestación del servicio público de electricidad, en cualquier aspecto, se efectuará a una tasa nominal y simple, no procediendo capitalización alguna.

1. Artículo sustituido por el Art. Único de la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.

Precisado por la R. N° 004-2008-OS-JARU publicada el 25/06/2008 que dispone la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión de la Sala Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 04/06/2008, que versa sobre la interpretación del Art. 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas en lo referido al periodo de reintegro a los usuarios.

Concordancias:

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 181 y 182.

Artículo 93.- Las reclamaciones de los usuarios respecto a la prestación del Servicio Público de Electricidad serán resueltas en última instancia administrativa por el OSINERG, de conformidad a lo indicado en el reglamento.

1. Modificado por la Octava Disposición Complementaria de la Ley 26734: Ley del OSINERG, publicada el 31/12/1996.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Art. 1, 2, 82.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 183.

Artículo 94.- La prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución, en lo que se refiere al alumbrado general de avenidas, calles y plazas.

La energía correspondiente será facturada al Municipio. De no efectuarse el pago por dos meses consecutivos, el cobro se efectuará directamente a los usuarios, de acuerdo al procedimiento fijado en el Reglamento. En este último caso, el Municipio dejará de cobrar el arbitrio correspondiente.

Las Municipalidades podrán ejecutar a su costo, instalaciones especiales de iluminación, superior a los estándares que se señale en el respectivo contrato de concesión. En este caso deberán asumir igualmente los costos del consumo de energía, operación y mantenimiento (*).

Artículo aclarado por el Artículo Único de la Ley N° 28790, publicada el 19/07/2006.

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 28790, publicada el 19 julio 2006, se excluye del cobro por concepto de alumbrado público, a que se refiere el presente Artículo, a los suministros de energía eléctrica de los predios ubicados en zonas rurales que se requiera para el bombeo de agua para uso agrícola. Posteriormente el mencionado artículo fue modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29229, publicada el 16 mayo 2008, donde señala que se excluye del cobro por concepto de alumbrado público, a que se refiere el artículo 94 del presente Decreto Ley, a los suministros de energía eléctrica de los predios ubicados en zonas rurales para uso agrícola y acuícola.

Nota.- La citada Ley dispone la exclusión del cobro por concepto de alumbrado público, a que se refiere el artículo precedente, a los suministros de energía eléctrica de los predios ubicados en zonas rurales que se requiera para el bombeo de agua para uso agrícola.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 3, 29, 34, 85, 103.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 184 y 185.

Artículo 95.- En todo proyecto de habilitación de tierra o en la construcción de edificaciones, deberá reservarse las áreas suficientes para instalación de las respectivas subestaciones de distribución.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 24, 110 c), 116.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 186.

Artículo 96.- Los urbanizadores están obligados a ejecutar las obras civiles de cruce de calzadas para el tendido de las redes de distribución, cuando corresponda, a fin de evitar la rotura de las mismas.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 24.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 187.

Artículo 97.- Los concesionarios podrán abrir los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro de su zona de concesión, dando aviso a las Municipalidades respectivas y quedando obligadas a efectuar la reparación que

sea menester, en forma adecuada e inmediata.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 3, 25 g), 30, 34 a).

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 188, 189.

Artículo 98.- Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 85, 120.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 190.

Artículo 99.- Los estudios, proyectos y obras de las instalaciones necesarias para la prestación del Servicio Público de Electricidad, deberán ser efectuados cumpliendo con los requisitos que señalen el Código Nacional de Electricidad y demás Normas Técnicas.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 2, 31 e), 82, 101 b).

Artículo 100.- Una vez al año, en la forma y en la oportunidad que determine el Reglamento, se efectuará una encuesta representativa a usuarios de una concesión, para calificar la calidad del servicio recibido.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 3, 6, 31.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 191.

TÍTULO VII

FISCALIZACIÓN

Artículo 101.- Es materia de fiscalización por parte del OSINERG:

- a) El cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en la presente Ley, el Reglamento y el respectivo contrato de concesión;
- b) Los demás aspectos que se relacionen con la prestación del Servicio Público de Electricidad;
- c) El cumplimiento de las funciones asignadas por Ley al COES.
- d) El cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

El Reglamento fijará los procedimientos y normas de fiscalización.

1. Artículo modificado por la Octava Disposición Complementaria, de la Ley N° 26734, Ley del OSINERG, publicada el 31/12/1996.
2. Inciso c) modificado por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, publicada el 23/07/2006.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts.2, 29, 30, 31 a), 34 c), 87, 99, 104

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 192 y Décimo Segunda Disposición Transitoria.

Artículo 102.- El Reglamento señalará las compensaciones, sanciones y/o multas por el incumplimiento e infracciones a la presente Ley. Los ingresos obtenidos por compensaciones serán abonados a los usuarios afectados, y los provenientes de sanciones y/o multas constituirán recursos propios del OSINERG.

1. Artículo modificado según Ley N° 26734: Ley del OSINERG, publicada el 31/12/1996.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 89, Décimosegunda Disposición Transitoria de la Ley.
Decreto Supremo N° 009-93-EM Art. 200 y sgtes.

Artículo 103.- Las Municipalidades y/o los usuarios del Servicio Público de

Electricidad comunicarán al OSINERG las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el servicio, así como los defectos que se adviertan en la conservación y funcionamiento de las instalaciones.

1. Artículo modificado por la la Ley N° 26734, Ley del OSINERG, publicada el 13/12/1996.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Art. 94.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 201 i).



TÍTULO VIII

GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN

Artículo 104.- Los contratos de concesión, una vez inscritos en los Registros Públicos, constituyen ley entre las partes.

Concordancias:

Constitución Política del Perú - 1993: Arts. 62, 63.

Decreto Ley N° 25844: Arts. 3, 6, 22; 31 a), b), 34 c); 36 a), b); 101 a).

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 7, 53, 54, 55, 56 y 209.

Resolución Ministerial N° 162-93-EM-VME del 13/07/1993.

Artículo 105.- La caducidad de una concesión, por razones distintas de las señaladas en la presente Ley, deberá ser indemnizada al contado, sobre la base del Valor Presente del Flujo Neto de Fondos a Futuro que la concesión genera a su propietario, empleando la Tasa de Actualización establecida en el artículo 79 de la presente Ley.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 3, 6, 35, 36, 79.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 209, 210 y 211.

Artículo 106.- Los concesionarios así como las empresas que se dediquen en forma exclusiva a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica tendrán los siguientes derechos:

- a) Fraccionamiento hasta en 36 mensualidades de los derechos Ad Valorem CIF que grave la importación de bienes de capital para nuevos proyectos, expresados en moneda extranjera.

Mediante decreto supremo, elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, se establecerán la tasa de interés aplicable al fraccionamiento, el plazo para el pago de la primera cuota a partir de la numeración de la respectiva Declaración de Importación, así como las demás condiciones para su aplicación; y,

- b) Todas las garantías del Régimen de Estabilidad Jurídica, Estabilidad Tributaria y libre disponibilidad de divisas a los inversionistas nacionales y extranjeros a que

se refieren los Decretos Legislativos Ns. 662, 668 y 757.

Inciso a) Aclarado por el Art. 1 del Decreto Supremo N° 234-1996-EF, publicado el 13/01/1993.

Nota.- El Decreto Supremo N° 234-1996-EF, prescribe que en el caso de fraccionamiento se establecerá, la tasa de interés pasiva en moneda extranjera (TIPMEX) que publica la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente en la fecha de pago de las cuotas correspondientes.

Establecido el plazo de vigencia, por el Art. Único de la Ley N° 26712 publicada el 24/12/1996, respecto del fraccionamiento de Derechos Ad valorem CIF, hasta el 31 de diciembre del 2000.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, 1993: Arts. 61 al 64, 74.

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 31.

Decreto Supremo N° 009-93-EM Art. 212.

Artículo 107.- Los concesionarios y empresas dedicadas a la actividad de generación, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, que utilicen la energía y recursos naturales aprovechables de las fuentes hidráulicas y geotérmicas del país, están afectas al pago de una retribución única al Estado por dicho uso, comprendiendo inclusive los pagos establecidos por el Decreto Ley N 17752 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Las tarifas por dicha retribución no podrán ser superiores al 1% del precio promedio de energía a nivel generación, calculado de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento de la presente Ley.

Concordancias:

Constitución Política del Perú - 1993: Art. 66.

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 3 a), 9, 32

Decreto Supremo N° 009-93-EM Arts. 213, 215

Decreto Ley 17752: art. 32 y disposiciones reglamentarias.

Ley N° 27506: Ley del Canon, Art. 12.

Decreto Supremo N° 005-2002-EF: Reglamento de la Ley del Canon.

Resolución Ministerial N° 265-2002-EF/15: Índices de distribución del Canon Hidroenergético 2001.

Decreto Supremo N° 029-2003-EF: Normas reglamentarias para la transferencia de fondos en aplicación de la Ley del Canon y de la Ley de bases de la descentralización.

Resolución Ministerial N° 125-2003-EF/15: Modificación y aprobación de índices de

distribución del Canon Minero, Canon Hidroenergético y Canon Pesquero a aplicar al Gobierno Regional de Lima y a la MML.

Ley N° 27029: Ley que regula el uso de agua en los proyectos especiales entregados en concesión.

Ley N° 28077: Ley que modifica diversos artículos de la Ley N 27506: Ley del Canon. Decreto Supremo N° 029-20004-EF; Modifica el Decreto Supremo N° 005-2002-EF, mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27506, Ley del Canon.

Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos: Art. 57

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 041-2011-EM: Octava Disposición Complementaria Final



TÍTULO IX

USO DE BIENES PÚBLICOS Y DE TERCEROS

Artículo 108.- Cuando un recurso hidráulico asignado para un determinado fin requiera ser utilizado para generación eléctrica o viceversa, no se deberá afectar los derechos del primero.

En dichos casos, la administración del recurso hidráulico se hará en forma conjunta por todos aquellos que lo utilicen con fines distintos.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 57.

Decreto Supremo N° 009-93-EM Arts. 201 I); 216 y ss.

Artículo 109.- Los concesionarios, sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento, están facultados:

- a) A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;
- b) A cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente; y, c) A colocar soportes o anclajes en la fachada de los edificios y postes delante de ellas.

En estos casos, el concesionario deberá resarcir los costos de reposición de las áreas afectadas.

Concordancias:

Constitución Política del Perú - 1993: Arts. 66, 70, 73.

Decreto Ley N° 25844: Art. 31.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 218.

Artículo 110.- Las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Las servidumbres podrán ser:

- a) De acueductos, embalses y de obras hidroeléctricas;
- b) De electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución;

- c) De Ocupación de bienes de propiedad particular, indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad y para el desarrollo de la actividad de generación con Recursos Energéticos Renovables.
- d) De sistemas de telecomunicaciones;
- e) De paso para construir vías de acceso; y, f) De tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

1. Inciso c) modificado por disposición del Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1041 publicado el 26/06/2008.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 2, 95, 115, 117, 119, 217

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 220, 217, 219.

Decreto Supremo N° 31-95-EM (10/10/95): Precisa los alcances de las servidumbres de embalses de agua para fines energéticos, industriales y mineros.

Artículo 111.- Es atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de las servidumbres que señala esta Ley, así como modificar las establecidas. Para tal efecto, el Ministerio deberá oír al titular del predio sirviente, siguiendo el procedimiento administrativo que establezca el Reglamento.

Al imponerse o modificarse la servidumbre, se señalarán las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda.

Concordancias:

Constitución política del Perú: Art. 70.

Decreto Ley N° 25844: Arts. 3 b), 116, 118 y 222.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228.

Artículo 112.- El derecho de establecer una servidumbre al amparo de la presente Ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado. Esta indemnización será fijada por acuerdo de partes; en caso contrario la fijará el Ministerio de Energía y Minas.

El titular de la servidumbre estará obligado a construir y conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre. Además, tendrá derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que haya motivado las servidumbres, debiendo proceder con la precaución del caso para evitar daños y

perjuicios, quedando sujeto a la responsabilidad civil pertinente.

Concordancias:

Constitución Política del Perú, 1993: Art. 112

Decreto Ley N° 25844: Arts. 23, 24.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 229 y 230.

Artículo 113.- Constituida la servidumbre para los fines de generación de energía eléctrica, las obras e instalaciones requeridas para el aprovechamiento de las aguas, sólo podrán ser afectadas por servidumbre para actividades distintas a las que están destinadas si se comprueba plenamente que la nueva servidumbre no perjudicará los fines del servicio. En este caso, serán de cargo del titular de la nueva servidumbre los gastos que haya que realizar para hacerla posible y las compensaciones correspondientes al dueño del acueducto por el uso del mismo.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 24.

Artículo 114.- Las servidumbres de electroducto y de instalaciones de telecomunicaciones, se otorgarán desde la etapa del proyecto y comprenden el derecho del concesionario de tender líneas por medio de postes, torres o por ductos subterráneos en propiedades del Estado, municipales o de terceros, así como a ocupar los terrenos que sean necesarios para instalar subestaciones de transformación y obras civiles conexas.

En las zonas urbanas, la servidumbre de electroducto no podrá imponerse sobre edificios, patios y jardines, salvo las excepciones que se establezcan en el Código Nacional de Electricidad.

1. Artículo sustituido por el Art. Único de la Ley N° 29178, publicada el 03/01/2008.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Art. 24.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 220 y 221.

Artículo 115.- La constitución de la servidumbre de electroducto no impide al propietario del predio sirviente que pueda cercarlo o edificar en él, siempre que las construcciones no se efectúen debajo de la línea de alta tensión y su zona de influencia y deje el medio expedito para atender a la conservación y reparación del

electroducto, respetando las distancias mínimas de seguridad establecidas por el Código Nacional de Electricidad para el efecto.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 110 b) y f), 118.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 220.

Artículo 116.- El Ministerio de Energía y Minas podrá imponer en favor de los concesionarios y a solicitud de éstos, servidumbre de ocupación temporal de los terrenos del Estado, de las Municipalidades, de las entidades de propiedad del Estado o de particulares, destinadas a almacenes, depósitos de materiales, colocación de postería o cualquier otro servicio que sea necesario para construcción de las obras.

Las servidumbres de ocupación temporal dan derecho al propietario del predio sirviente a percibir el pago de las indemnizaciones y compensaciones que establecen la presente Ley y su Reglamento, durante el tiempo necesario para la ejecución de las obras.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 95, 111.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 216, 217, 218 y 224.

Artículo 117.- Las servidumbres de cablecarril, de vías de acceso y de instalaciones de telecomunicaciones para los fines del servicio, se constituirán con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título, en cuanto le sean aplicables.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 23, 24, 29, 108, 109, 110 d); 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119.

Artículo 118.- Una vez consentida o ejecutoriada la resolución administrativa que establezca o modifique la servidumbre, el concesionario deberá abonar directamente o consignar judicialmente, a favor del propietario del predio sirviente, el monto de la valorización respectiva, antes de la iniciación de las obras e instalaciones.

La contradicción judicial a la valorización administrativa deberá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes al pago o consignación, y sólo dará lugar a percibir el reajuste del monto señalado.

Una vez efectuado el pago, el Ministerio de Energía y Minas dará posesión de la parte requerida del predio sirviente al concesionario solicitante, a fin de que cumpla

el propósito para el que se constituye la servidumbre.

En caso de oposición del propietario o conductor del predio sirviente, el concesionario podrá hacer uso del derecho concedido con el auxilio de la fuerza pública sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiese lugar.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 111, 115.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Arts. 227, 228, 229 y 230.

Código Civil de 1984: Arts. 1035 al 1054 .

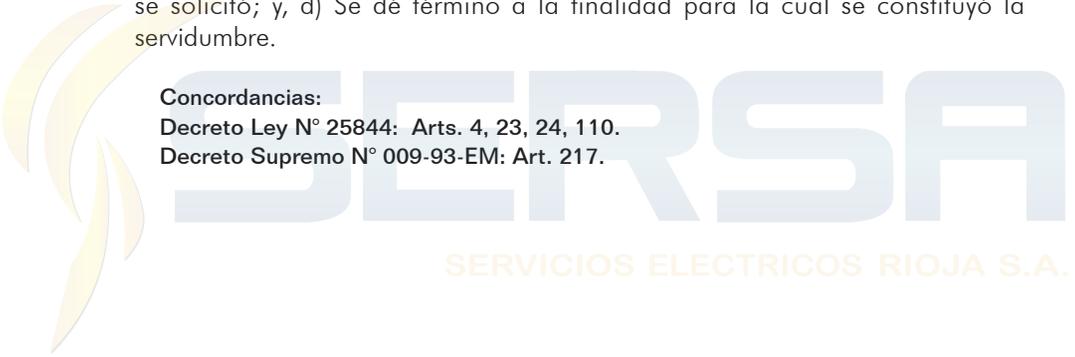
Artículo 119.- El Ministerio de Energías y Minas, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

- a) Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado al imponerse la misma;
- b) El propietario conductor del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce meses consecutivos;
- c) Sin autorización previa se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó; y, d) Se dé término a la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 4, 23, 24, 110.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 217.



SERSA

SERVICIOS ELÉCTRICOS RIOJA S.A.

TÍTULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 120.- En los casos de calamidad pública, conmociones internas y/o disturbios, el Estado deberá prestar a los concesionarios así como a las empresas que se dediquen a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, la ayuda necesaria para asegurar la protección de las obras e instalaciones a fin de garantizar la continuidad de su operación.

Concordancias:

Constitución política del Perú: Art. 166.

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 31, 98, 7ma. Disposición Transitoria.

Decreto Supremo N° 009-93-EM: Art. 231.

Artículo 121.- El suministro de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, que no requiera de concesión, puede ser desarrollado por personas naturales o jurídicas con el permiso que será otorgado por los Concejos Municipales para cada caso, quienes fijarán las condiciones del suministro de común acuerdo con los usuarios.

No obstante lo anterior, los titulares podrán solicitar al Ministerio de Energía y Minas el otorgamiento de concesión para el desarrollo de estas actividades dentro de las disposiciones de la presente Ley y Reglamento.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 2, 3, 7 y 86.

Artículo 122.- Las actividades de generación y/o de transmisión pertenecientes al Sistema principal y/o de distribución de energía eléctrica, no podrán efectuarse por un mismo titular o por quien ejerza directa o indirectamente el control de éste, salvo lo dispuesto en la presente Ley.

Quedan excluidos de dicha prohibición, los actos de concentración de tipo vertical u horizontal que se produzcan en las actividades de generación y/o de transmisión y/o de distribución, que no impliquen una disminución de daño o restricción a la competencia y la libre concurrencia en los mercados de las actividades mencionadas o en los mercados relacionados.

1. Artículo modificado por el Art. 13 de la Ley N° 26876, publicada el 19/11/1997.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 59, Quinta Disposición Transitoria de la Ley.

Decreto Supremo N° 009-93-EM Art. 233.

Ley No 26876: Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico del 19/11/1997.

Artículo 123.- Las definiciones que correspondan a las disposiciones de la presente Ley, cuya relación se anexa, forman parte integrante de la misma.



TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los noventa (90) días, a partir de la vigencia de la presente Ley, se constituirá y entrarán en funciones los COES en los Sistemas Centro Norte (SICN) y Sur Oeste (SISO).

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 39, 41.

SEGUNDA.- Los contratos de suministros que en virtud de la presente Ley dejan de ser regulados, así como los de compra y venta de energía interempresas, deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto disponga el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios, a partir de su entrada en vigencia.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Art. 25 g).

TERCERA.- La Comisión de Tarifas Eléctricas (*) continuará fijando tarifas eléctricas, observando los mecanismos y métodos actuales, hasta las oportunidades en que deban fijarse conforme a los criterios establecidos en la presente Ley.

(*) De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Art. 10.

CUARTA.- Todas las empresas actuales que efectúen distribución de Servicio Público de Electricidad, tendrán concesiones de distribución provisionales que comprendan sus instalaciones de distribución existentes y una franja de cien (100) metros de ancho en torno a éstas. El plazo máximo para regularizar la concesión definitiva y la determinación de sus respectivos Valores Nuevos de Reemplazo será de trescientos sesenta (360) días calendarios, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1 al 3, 6, 22, 24, 26

Resolución Ministerial N° 124-95-EM/VME del 17/05/95: Precisa período de tiempo en el cual las empresas de distribución, generación y transmisión de energía, han actuado con concesiones de carácter provisional.

QUINTA.- Las Empresas de Servicio Público de Electricidad que integran los sistemas Centro-Norte (SICN), Sur Oeste (SISO) y Sur Este deberán tomar las medidas legales administrativas y económicas para dividir las actividades de generación, de transmisión y de distribución en empresas independientes, observando las disposiciones que para el efecto dicte el Ministerio de Energía y Minas. Esta medida será efectuada en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con exoneración de todo tributo y derecho que le pudiera ser aplicable.

Ampliada su vigencia, por disposición del Art. 1 del Decreto Supremo Extraordinario N° 067-PCM/93, publicado el 12/06/1993.

Nota.- Por disposición del Decreto Supremo Extraordinario N° 067-PCM/93, se amplía la vigencia de la 5ta D.T. de la Ley N° 25844, por 180 días calendario.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 122.

Decreto Supremo N° 067-93-PCM: Art. 1.

SEXTA.- Todas las empresas que efectúan actividades de generación, transmisión y distribución, incluidos los autoprodutores, que requieren de concesión o autorización, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, deberán adecuarse a ésta en un plazo de trescientos sesenta (360) días calendarios a partir de su entrada en vigencia.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 3, 4, 22 y 38.

SÉTIMA.- En situaciones de emergencia o graves deficiencias en el servicio, el Ministerio de Energía y Minas mediante resolución ministerial podrá facultar a los Directorios de las Empresas en las que el Estado pudiera mantener participación mayoritaria, a adoptar acciones correctivas destinadas a superar tales situaciones.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Art. 120.

OCTAVA.- La Comisión de Tarifas Eléctricas (*) deberá reestructurarse de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Los miembros del Consejo Directivo de la Comisión de Tarifas Eléctricas, que deben ser nombrados, a propuesta de los concesionarios, serán designados provisionalmente a propuesta de las actuales Empresas de Servicio Público de Electricidad por un período no mayor de trescientos sesenta (360) días.

(*) De acuerdo a Ley N° 27116 publicada el 17/05/1999 la Comisión de Tarifas Eléctricas pasó a denominarse Comisión de Tarifas de Energía. Actualmente Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (OSINERG-GART) según Ley N° 27332 publicada el 19/07/2000, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM publicado el 09/05/2001 y Decreto Supremo N° 055-2001-PCM publicado el 17/05/2001.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 10, 11, 16, 17, 19.

NOVENA.- Los reglamentos y normas técnicas vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley conservarán sus vigencias, en tanto no sean contrarios a esta última.

DÉCIMA.- El Ministerio de Energía y Minas queda facultado a dictar las disposiciones legales complementarias para normar la adecuación de las actuales personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, a las disposiciones de la presente Ley.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 1, 7, 9.

DÉCIMOPRIMERA.- Las compensaciones por racionamiento de energía previstas en el artículo 57 de la presente Ley, regirán a partir del 01 de julio de 1994.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Art. 57.

DÉCIMOSEGUNDA.- El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la fecha de su promulgación.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Arts. 27, 101 c), 102.

DÉCIMOTERCERA.- Las empresas concesionarias de distribución de Servicio Público de Electricidad de propiedad del Estado, continuarán afectas a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25546, hasta la transferencia al sector privado del total o de una parte de sus acciones o de sus activos.

Concordancias:

Decreto Ley N° 25844: Art. 34 a).



DISPOSICIÓN FINAL

Deróguese el Decreto Supremo N° 009-92-EM, Texto Unificado de la Ley General de Electricidad, la Ley N° 23406 sus ampliatorias y modificatorias, el Decreto Legislativo N° 597, la Ley N° 25304, el Decreto Legislativo N° 649, el Decreto Legislativo N° 693, el Decreto Ley N° 25651 y demás dispositivos legales que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VÁSQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración



DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VÁSQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MÁXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia



ANEXO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

DEFINICIONES

1. **Barra:** Es aquel punto de sistema eléctrico preparado para entregar y/o retirar energía eléctrica.
2. **Bloques Horarios:** Son períodos horarios en los que los costos de generación son similares, determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema
3. **Costo de Racionamiento:** Es el costo promedio incurrido por los usuarios, al no disponer energía, y tener que obtenerla de fuentes alternativas. Este costo se calculará como valor único y será representativo de los déficit más frecuentes que pueden presentarse en el sistema eléctrico.
4. **Costo Medio:** Son los costos totales correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento para un sistema eléctrico, en condiciones de eficiencia.
5. **Costo Marginal de Corto Plazo:** Costo de producir una unidad adicional de electricidad en cualquier barra del sistema de generación-transporte. Éste varía por barra o nodo.
 1. Definición modificada por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.
6. **Energía Firme:** Es la máxima producción esperada de energía eléctrica, determinada para una probabilidad de excedencia de noventa y cinco por ciento (95%) para las unidades de generación hidroeléctrica y de indisponibilidad, programada y fortuita, para las unidades de generación térmica.

La hidrología seca corresponde a una temporada, cuya probabilidad de excedencia será fijada en el Reglamento.

1. Definición modificada por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.

7. **Factores de Ponderación:** Son los valores que representan la proporción de cada Sector Típico de Distribución en una concesión de distribución. La suma de los factores de ponderación para una concesión es igual a uno.
8. **Mercado no regulado:** Corresponde a las transacciones de electricidad para los clientes que no sean de Servicio Público de Electricidad, en condiciones de competencia, en los cuales la fijación de precios no se encuentra regulada o reglamentada por la ley.
9. **Pérdidas Marginales de Transmisión de Energía:** Son las pérdidas de energía que se producen en el sistema de transmisión por el retiro de una unidad adicional de energía, en una determinada Barra del Sistema de Transmisión Principal.
10. **Pérdidas Marginales de Transmisión de Potencia de Punta:** Son las pérdidas de potencia que se producen en el sistema de transmisión por el retiro de una unidad adicional de potencia, en una determinada Barra del Sistema de Transmisión Principal.
11. **Plan Referencial:** Es el programa tentativo de estudios y obras de generación y transmisión a mínimo costo para cubrir el crecimiento de la demanda de energía en el mediano plazo.
12. **Potencia Firme:** Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora con alta seguridad de acuerdo a lo que defina el Reglamento. En el caso de las centrales hidroeléctricas, la potencia firme se determinará con una probabilidad de excedencia de noventa y cinco por ciento (95%). En el caso de las centrales termoeléctricas, la potencia firme debe considerar los factores de indisponibilidad programada y fortuita.

En cada COES, la suma de la potencia firme de sus integrantes no podrá exceder a la máxima demanda del sistema interconectado.

1. Texto según Ley N° 26980, publicada el 27/09/1998
2. Definición modificada por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28832, publicada el 23/07/2006.
3. Agregarse el tercer y cuarto párrafo, por el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1041 publicado el 26/06/2008.
4. Tercer y cuarto párrafos derogado por disposición del Art. 5 del Decreto de Urgencia N° 032-2010, publicado el 29/04/2010.

13. **Sector de Distribución Típico:** Son instalaciones de distribución con características técnicas similares en la disposición geográfica de la carga, características técnicas, así como los costos de inversión, operación y mantenimiento.

Una concesión puede estar conformada por uno o más sectores de distribución típicos.

14. **Sistema Económicamente Adaptado:** Es aquel sistema eléctrico en el que existe una correspondencia de equilibrio entre la oferta y la demanda de energía, procurando el menor costo y manteniendo la calidad del servicio.

15. **Sistema Interconectado:** Conjunto de líneas de transmisión y subestaciones eléctricas conectadas entre sí, así como sus respectivos centros de despacho de carga, que permite la transferencia de energía eléctrica entre dos o más sistemas de generación.

16. **Sistema Principal de Transmisión:** Es la parte del sistema de transmisión, común al conjunto de generadores de un Sistema Interconectado, que permite el intercambio de electricidad y la libre comercialización de la energía eléctrica.

17. **Sistema Secundario de Transmisión:** Es la parte del sistema de transmisión destinado a transferir electricidad hacia un distribuidor o consumidor final, desde una Barra del Sistema Principal. Son parte de este sistema, las instalaciones necesarias para entregar electricidad desde una central de generación hasta una Barra del Sistema Principal de Transmisión.

18. **Tasa Libre de Riesgo:** Tasa de rentabilidad del capital para las operaciones en los sistemas de intermediación financiera, para condiciones de bajo riesgo del capital.